

IX.—Derecho del Trabajo

DONATI, Benvenuto.—¿Qué es la Justicia Social?—V.—Filosofía del Derecho.

PARRA, Darío.—Paludismo y legislación social.—“Revista del Colegio de Abogados del Estado Zulia”, Año XIII, No. 116, noviembre de 1947 a mayo de 1948, págs. 4,401-14. Maracaibo, Venezuela.

El autor examina el problema de si el paludismo, que constituye un terrible azote en Venezuela, debe reputarse enfermedad no profesional, de acuerdo con el criterio del artículo 33 de la derogada Ley del Trabajo, de 1928, y conferir tan sólo derecho a asistencia médica, o bien si ha de estimarse verdadera enfermedad profesional, con derecho entonces a indemnización, además. Esta segunda es la solución que propugna el Dr. Parra.—A-Z. C.

WILCOX, Bertram F.—Government seizures in Labor disputes.—V.—Derecho Administrativo.

X.—Filosofía del Derecho

CAIRNS, Huntington.—La teoría jurídica como filosofía.—Traducción del Lic. Oscar Morineau.—“Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, No. 37, enero-marzo de 1948, págs. 19 a 32. México, D. F.

COSSIO, Carlos.—El principio “Nulla poena sine lege” en la axiología egológica.—“Revista Jurídica”, órgano oficial de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Cochabamba, No. 43, mayo 1948, págs. 27 a 59. Cochabamba, Bolivia.

DONATI, Benvenuto.—¿Qué es la Justicia Social? Trad. del Lic. Salvador Laborde.—“Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, Nos. 39-40, julio-diciembre de 1948, págs. 3 a 9. México, D. F.

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor.—El Jurista ante la Ley Injusta.—“Anales de Jurisprudencia”, Nos. 345-350, julio-septiembre 1948, pág. 399. México, D. F.

TERAN, Juan Manuel.—Libertad, Legitimidad y Legalidad.—“Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, No. 38, abril-junio de 1948, págs. 9 a 42. México, D. F.

XI.—Historia del Derecho

ALTAMIRA, Rafael.—Estudios sobre las fuentes de conocimiento de la historia del Derecho indiano.—La costumbre jurídica en la colonización española.—“Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, Nos. 37, 38, 39 y 40. México, D. F.

KOHLER, J.—El Derecho de los aztecas.—“Boletín Jurídico Militar”, Tomo XIV, Nos. 9-10, septiembre y octubre de 1948, págs. 336-345, y Nos. 11-12, noviembre y diciembre de 1948, págs. 415-430. México, D. F.

XII.—Teoría del Derecho

LENHOFF, Arthur.—On Interpretative Theories: a Comparative Studies in Legislation.—“Texas Law Review”, Vol. 27, No. 3, pág. 312. Austin, Texas, E. U. A.

REYNOSO, Roberto.—La fuerza vinculatoria de la ley.—“Boletín Jurídico Militar”, Tomo XIV, Nos. 9-10, septiembre y octubre de 1948, págs. 346-350. México, D. F.

SUPERVIELLE, Bernardo.—Le principe de la non retroactivité des lois.—“Cahiers de Legislation et de Bibliographie Juridique de l’Amérique Latine”, No. 2, pág. 27. París, Francia.

XIII.—Teoría del Estado

BERMAN, Harold J.—The challenge of Soviet Law.—“Harvard Law Review”, Vol. 62, No. 2, págs. 220-265. Cambridge, Mass., E. U. A.

En este artículo que pudiera traducirse “El reto del Derecho soviético”, el autor comienza haciendo una crítica general al sistema jurídico anglosajón y americano, haciendo resaltar dos de sus defectos fundamentales: el causalismo exagerado, que está volviendo actual la profecía de Zacharie de convertir al sistema anglosajón en

una fuente de litigios en lugar de un medio de protección de los intereses privados y la asistematización del Derecho, en una era en que se busca la síntesis, la continuidad, la integración, para oponerlas a los cambios sociales y a la desintegración de los valores clásicos.

El Derecho, más que nunca, es reflejo de las necesidades y de las exigencias de la comunidad; de aquí que en el presente se plantee agudamente el conflicto y el antagonismo entre el Derecho Soviético y el Derecho Americano, planteándose, asimismo, la oportunidad de comparar, no sistemas legales que en el fondo son lo mismo aunque difieran técnicamente, sino sistemas diferentes fundamentalmente como son el capitalista y el socialista.

A.—En el estudio del Derecho socialista, el autor se refiere a su evolución, partiendo de la concepción marxista, dentro de la cual el Derecho, como otras formas sociales, es una nueva superestructura tendiente al dominio y a la coerción de una clase —el proletariado—, por otra, la burguesía. Para Marx y Engels el Estado y el gobierno de personas deberá reemplazarse por la administración de las cosas, perdiendo el poder público su carácter político. De la concepción marxista, el autor pasa al leninismo y al stalinismo. Con la victoria comunista en Rusia, vino, primero, la abolición absoluta del régimen jurídico zarista tratando de borrar todo vestigio burgués. A las Cortes zaristas se sustituyeron los Tribunales Revolucionarios, cuya única ley era la conciencia revolucionaria y el terror; sin embargo, se había ido demasiado lejos y demasiado pronto, de ahí los planes quinquenales y el N. E. P., una “retirada estratégica” según Lenin, que contenía ingredientes capitalistas y socialistas y que dejó en poder del Estado la mayor parte de la riqueza.

A este siguió la adopción del Derecho burgués, copiado de Alemania y Francia, tanto en lo relativo al Derecho civil y penal, como al procesal, aunque se introdujeron innovaciones, como la analogía en Derecho penal y el criterio de “defensa social” para juzgar de los actos delictuosos. En Derecho civil, se liberalizó el divorcio, aceptando la cohabitación “de facto” y la separación como criterios determinantes de matrimonio y divorcio. Los derechos civiles se declararon dignos de protección si eran adquiridas de acuerdo con los propósitos económico-sociales. Estos principios fueron concebidos como fases tendientes a la eliminación total del Derecho.

En 1928 con la política del N. E. P., se inauguró una planeación total en busca de la industrialización, la militarización y la colectivización del País, buscando radicalmente la transformación de la R. S. S. en una sociedad sin clases. El Derecho era reemplazado por el “Plan”, manifestación de la voluntad nacional hacia el logro de las finalidades comunistas; vino la colectivización de la agricultura, la socialización del comercio y de la industria y se iniciaron “Códigos Económicos”.

En 1936 el principio marxista de una sociedad sin clases, sin Estado y sin Derecho fué reconocido oficialmente como imposible de alcanzar, al menos mientras la U. R. S. S. estuviera rodeada de enemigos capitalistas. Instituciones burguesas como la propiedad, la moneda, la familia, las penas a los delitos, el Estado, etc., fueron restaurados por Stalin, quien en adelante proclamó la estabilidad del Derecho como un principio fundamental. Esta política fué en mucho dictada por la preparación a la segunda guerra mundial; pero durante ella y después, ha seguido orientada hacia el mismo fin. Se ha regresado a ideas o conceptos antes comba-

tidos, como son los de tradición, patriotismo, competencia, libertad de contratar, distinción entre los tres poderes del Estado, revisión judicial de los impuestos, debido proceso legal, etc.

El más interesante movimiento en Rusia desde 1917, es la restauración del Derecho y el abandono, no sólo de los conceptos de Marx, sino también del leninismo.

B.—El autor analiza en el segundo apartado, los principios en que difieren y aquellos en que se asemejan los Derechos yanqui y soviético. Analiza con especial tino principios jurídico-soviéticos sobre propiedad y contratos, llegando a conclusiones muy interesantes.

La oposición socialista-capitalista, no es tan radical como se creyera; si en 1917 la diferencia entre ambos pueblos —y ambos Derechos— era de cien, ahora los Estados Unidos han “bajado” a sesenta (merced a la creciente socialización de su Derecho) y la U. R. S. S., ha “subido” a 40; la diferencia nunca será abatida, según Roosevelt. Ambos Derechos, el yanqui y el soviético, están fundados en la Historia respectiva de cada pueblo. El Derecho norteamericano es producto de la historia de los Estados Unidos, así como de Inglaterra y Europa Occidental; El Derecho soviético está fundado en la historia rusa, la muy reciente desde 1917 y la anterior de la época zarista, bizantina y cristiano-oriental.

La tradición jurídica occidental parte de la renovación del Derecho romano y del Derecho Canónico en los siglos XI y XII, en los que se iniciaron los estudios jurídicos, las escuelas de Derecho, los abogados y los Tribunales de Justicia. Los tres principios bajo los cuales se desenvuelve el Derecho europeo occidental son la razón, la conciencia y los precedentes. La razón da origen a los conceptos y a las ideas abstractas que hacen evolucionar enormemente el Derecho sustantivo y adjetivo haciéndolo pasar de la interpretación literal a la aplicación analógica y extensiva. La conciencia da mayor intervención al juez y busca proteger mejor los derechos de los particulares, es la equidad y la protección al desvalido. Los precedentes, base común a todas las naciones occidentales de Europa, aunque de aplicación más enérgica en Inglaterra, hacen posible el crecimiento y el desarrollo del Derecho y de cada rama de él. Contrariando la riqueza de la tradición jurídica occidental, Berman puntualiza la pobreza de la tradición jurídica oriental: “es posible referirse a los grandes acontecimientos de la historia rusa, hasta antes de la reforma del siglo XIX (1864), sin mencionar un sólo jurista, una sola decisión judicial, un sólo principio legal. Había leyes en abundancia, pero ningún sistema jurídico coherente”. Analiza la historia rusa desde Bizancio para justificar su aserto.

Frente a los tres principios enunciados de la cultura jurídica occidental, estudia cuatro principios de la cultura jurídica rusa, ellos son: el carácter estético, no teológico ni ascético, de la Iglesia Ortodoxa rusa, que introduce sólo una idea de conciliación o congregación; el servicio obligatorio universal, tanto militar como burocrático; la erección de Moscú como capital de la Iglesia Oriental, frente a Roma a la caída de Constantinopla; un furor technicus nacido de la pugna entre lo occidental y oriental, que las reformas de Pedro el Grande (secularización del Estado ruso), no amenguó.

C.—Oriente y Occidente en los Derechos soviético y americano.

Es muy necesario poner de relieve las asombrosas semejanzas entre el Estado Zarista y el Soviético: ambos se basan en una idea religiosa, sólo que en el

último la idea religiosa es "de este mundo". Comunismo es ortodoxia rusa vuelto de dentro para afuera. El P. Comunista es una nueva orden monástica, un nuevo sacerdocio. Colectivismo es un nuevo servicio obligatorio universal. La misión de Moscú de propagar el comunismo es "un nuevo vino en la vieja botella de Moscú, la tercera Roma". Estas características son legados del zarismo. El mismo Derecho existió dictado por la administración; la misma represión de la oposición; la concepción soviética del delito y del delincuente tiene raíces muy hondas en la concepción rusa ortodoxa del pecado y de su carácter corporal. Sin embargo, en delitos no políticos los soviéticos han introducido interesantes innovaciones: el lado subjetivo del crimen, el estado mental del acusado y sus condiciones particulares físicas y morales. Confesión y arrepentimiento son requisitos previos para la absolución del inculpaado y de la comunidad en que obra.

Otro campo en el que se nota la herencia rusa es en las relaciones familiares en donde siempre ha habido un alto interés en mantener las relaciones internas de la familia. El divorcio, salvo épocas primeras de radicalismo, no ha tenido gran acogida en Rusia, tratando siempre los jueces de arreglar las diferencias. La relación de los labriegos y trabajadores con la granja colectiva es también heredada de la situación que guardaban ellos con la granja a la que estaban adscritos antes de la Revolución; el Derecho Soviético les reconoce una propiedad especial que difiere de la propiedad comunal y de la propiedad colectiva y estatal. Se les concede derecho a recurrir a Tribunales civiles en caso de que la granja colectiva prescindiera de ellos y adquieren derecho a ser indemnizados por los daños realmente sufridos. Anota el autor en esta materia, cómo los juristas rusos tratan de aprovechar un conjunto de instituciones jurídicas para crear una situación legal peculiar en protección del labriego ruso.

El desafío entre Este y Oeste, entre Rusia y los Estados Unidos, se manifiesta, sí, en ambos sistemas jurídicos, con tradiciones propias tan diferentes; sin embargo, el fondo de los sistemas jurídicos, "la voluntad de lo gobernados", los valores sociales y filosóficos que están reflejados en el Derecho, son los que están frente a frente irreductiblemente. Es el conflicto entre un sistema de propiedad privada y otro de planeación económico-social.—J. B. G.

GONZALEZ URIBE, Héctor.—Vivencia y conocimiento del Estado.—"Jus", No. 118, mayo 1948, pág. 281. México, D. F.

LINS, Mario.—Principios básicos para una concepción científica de la Democracia.—Traducción del Lic. Jorge Vallejo, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", No. 37, enero-marzo de 1948, págs. 39 a 70. México, D. F.